

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 20 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Uñó, vecino del pueblo de San Juan de Horta, y residente en la parroquia de San Ginés de Agudells, presentó en 12 de Diciembre del año próximo pasado ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona un interdicto de recobrar la posesión de un camino de uso público y general y de una fuente con abrevadero y lavadero por debajo, que, como camino, eran de uso y aprovechamiento general, y en la cual había sido perturbado, como vecino que era más de un año hacía del expresado pueblo de San Juan de Horta, por D. Hermenegildo Torrescasana, en el hecho de cerrar éste el camino y desviar el agua de la fuente, dejándola en seco, así como el abrevadero y lavadero:

Que comenzada la substanciación del interdicto, en el cual presentó D. Hermenegildo Torrescasana la excepción de incompetencia, acudió éste con una solicitud al Gobernador de la provincia de Barcelona, pidiéndole que requiriese de inhibición al Juzgado, fundado en que, habiéndole derribado el Ayuntamiento la pared de una finca de su propiedad á pretexto de que interceptaba un camino, había acudido en alzada ante el Gobierno, en el cual pendía la resolución del asunto, y que, sometido éste á la decisión de la Administración, no podían conocer de él los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que es de la

exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; que en el término de un año, á contar desde la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, y pasado el cual deberá recurrir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente; que una constante jurisprudencia ha concedido siempre á la Autoridad municipal la facultad de recobrar por sí misma la posesión de sus bienes ó derechos con tal que la usurpación fuese reciente ó de fácil comprobación, y en que, fundado el actor del interdicto en que, tanto el camino como el abrevadero y lavadero, eran de uso público y aprovechamiento general, competía á la Autoridad administrativa el recobrar la posesión perturbada; y citaba el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal, en su párrafo tercero; las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1884, 30 de Noviembre del 75, 9 de Febrero y 8 de Marzo de 1876; 1.º y 6 de Agosto y 23 de Octubre de 1879; art. 27 de la ley Provincial, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el expediente de competencia, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción, por considerar que la acción ejercitada por el demandante era puramente civil é independiente de las administrativas que procedan contra el despojo cometido por el demandado; que estaba justificada la posesión por más de un año y día del camino, fuente y lavadero, y que los había utilizado el demandante para su uso y servicio particular, habiendo adquirido el derecho de que se le amparase en la posesión; que no se trataba del uso de una cosa pública, sino del uso y posesión adquiridos sobre una cosa de propiedad particular, que podían tenerlo varios particulares independientes del Ayuntamiento, sin que unos y otros debieran confundirse; y que es jurisprudencia que las facultades de la Administración se entienden sin perjuicio de la posesión legítimamente adquirida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal,

que en su caso 3.º declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. José Uño lo ha sido para conservar la posesión, en que se dice estar, de un camino y fuente de uso público y general, y en la cual se dice asimismo perturbado por el demandado.

2.º Que no siendo posible la posesión particular de los bienes de uso general y público, la conservación de esos derechos corresponde á los Ayuntamientos, según el art. 72 de la ley Municipal.

3.º Que existe un acuerdo del Ayuntamiento mandando demoler una pared que interceptaba el paso del camino, y siendo esta materia de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, no puede admitirse por los Tribunales un interdicto que en su caso pudiera contrariar la resolución administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto

Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia:

Oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1831, vengo en prestar mi Real

asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Córdoba por auto definitivo del 4 de Noviembre de 1889.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxilioria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxilioria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 13 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales Órdenes

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado en esa Dirección general sobre conveniencia de dictar una disposición dirigida á que las Sociedades no hagan devoluciones de depósitos cuando se trate de transmisiones por herencia, sin que se acredite el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ha emitido en 22 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Noviembre último se ha remitido á consulta de este Cuerpo en pleno el expediente adjunto instruido con objeto de asegurar al Estado la percepción del impuesto

de derechos reales por la transmisión de los depósitos constituidos en los establecimientos mercantiles:

Resulta de los antecedentes, que en 29 de Agosto del corriente año, la Dirección general de Contribuciones directas dirigió á V. E. una razonada comunicación, en la que después de recordar el contenido de la orden del Regente del Reino fechada á 20 de Septiembre de 1869, encareció la conveniencia de adoptar una disposición análoga respecto de los depósitos constituidos en el Banco de España ó en cualquiera otra Compañía mercantil, y también respecto de la transmisión de las acciones de los mismos, y para ello propone que se dicte una resolución en la que se ordene:

1.º Que ni el Banco de España ni ninguna clase de Compañías mercantiles puedan hacer devoluciones de metálico, valores depositados en sus arcas, ni entrega de intereses, si lo que presentan á solicitarlos fundan su derecho en un título cualquiera hereditario, sin que previamente justifiquen haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes.

2.º Que igual requisito exijan las Sociedades expresadas para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado.

Y 3.º Que si por no estar formalizada en la testamentaria no pudiera presentarse el título de adjudicación con la nota de pago del impuesto, puedan los interesados acudir á la Oficina liquidadora correspondiente solicitando la liquidación provisional respecto á los valores que quieran retirar á transmitir, ó de los intereses que traten de cobrar, presentando al efecto los documentos prevenidos en art. 61 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

La Dirección general de lo Contencioso se manifiesta enteramente conforme con el pensamiento del otro Centro directivo; pero cree que la medida que el mismo propone debería ser objeto de una ley, y que convendría asegurar su cumplimiento con alguna sanción penal. Entiende que la determinación legislativa, además de imprimir mayor autoridad al acuerdo, justificaría mejor que se impusiera á los establecimientos mercantiles, una obligación que hoy no tienen, y dice que como nada les importa su cumplimiento, será ineficaz lo que se decida, sino se conmina con alguna responsabilidad á los infractores.

El Consejo encuentra más fundada esta segunda observación que la primera. La conveniencia de adoptar las resoluciones indicadas por la Dirección general de Contribuciones directas no puede dudarse ni desconocerse, como tampoco cabe poner en tela de juicio el derecho perfecto del Poder ejecutivo para asegurar á la Hacienda la realización de los tributos establecidos. No sería lícito en modo alguno extender la exención de éstos á actos ó contratos no comprendidos en la ley fiscal; pero promover el eficaz cumplimiento de ella con las disposiciones ó resoluciones reglamentarias, es no solamente una atribución natural del Gobierno, sino también un deber que no es posible olvidar. De cumplirle se trata en el caso presente si es origen de exacción del impuesto de derechos reales la transmisión de los depósitos constituidos en los establecimientos mercantiles y de las acciones de los mismos, justo es precaver la defraudación con medidas protectoras á los intere-

ses fiscales. Eficaces parecen al intento las que propone la Dirección general, pero conveniente sería completarlas con la determinación de las sanciones penales en que incurrirán los infractores.

Para ello sería necesario, en sentir del Consejo, adoptar un criterio análogo al que inspira el párrafo 2.º del art. 172 del reglamento vigente ya citado, según el que en juicio ó fuera de él se admitiesen documentos que no hayan contribuido al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, y en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100, estableciendo así un precepto que habría de formar parte integrante del mismo reglamento para incorporarlo al que en definitiva haya de promulgarse, ya que el que hoy rige sólo tiene el carácter de provisional.

En resumen, el Consejo cree que está en el caso de dictar una disposición que se considera parte integrante del tan repetido reglamento, y en la cual se contendrá la determinación que propone la Dirección general de Contribuciones directas, y además se establecerá que las Empresas y Compañías mercantiles que infrinjan la prohibición á que aquellas se refieren incurrirán por primera vez en una multa igual al 10 por 100 del valor del impuesto, tipo que, en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100 del mismo.»

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, visto el preinserto informe, se ha servido resolver de conformidad con lo que en el mismo se propone, y en su virtud ordenar:

1.º Que ni el Banco de España ni las demás Sociedades mercantiles y comerciantes puedan hacer devoluciones en metálico y valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en un título cualquiera hereditario si no justifican haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente.

2.º Que igual requisito deberán exigir las Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado.

3.º Que si por no estar formalizada la testamentaria no pudiera presentarse el título de adjudicación con la nota de pago del impuesto, pueden los interesados acudir á la oficina liquidadora solicitando liquidación provisional respecto á los valores que quieran retirar ó transmitir, presentando al efecto los documentos prevenidos por el art. 61 del reglamento del impuesto.

4.º Que las Sociedades y comerciantes que no cumplan con las prevenciones primera y segunda incurran en una multa igual al 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100,

Y 5.º Que esta soberana disposición se considere parte integrante del vigente reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Excmo. Sr.: Estando dispuesto por la base 3.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año que

los Administradores é Interventores de las Administraciones subalternas de Hacienda no puedan ejercer sus cargos en ninguna de las correspondientes á las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su agosto nombre la REINA Regente del Reino, sin perjuicio de las demás medidas que convenga adoptar para que el completo establecimiento del nuevo sistema se haga con la mayor rapidez al mismo tiempo que con la menor perturbación de los servicios administrativos, ha tenido á bien resolver que los Ordenadores é Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no pueden hacer abono alguno de haberes á los que, estando comprendidos en cualquiera de los casos indicados, obtuviesen nombramientos de Administradores é Interventores de Administraciones subalternas desde el día 4 del mes corriente, que el Gobierno comenzó á hacer uso de la autorización que le estaba concedida por la ley para la reorganización de dichas oficinas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio é Interventor general de la Administración del Estado.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 13 de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Dar las gracias á la persona piadosa que ha entregado al Capellán Mayor para el culto de la iglesia del Hospital provincial, varios objetos de adorno de altar, cuyo coste se calcula en 1.000 pesetas, y hacer público el donativo por medio del BOLETÍN OFICIAL.

Acceder á la instancia del Ayuntamiento de Navalagamella, en solicitud de que se compense á su favor la suma que adeuda por atrasos, para la reforma de la casa Escuela, con tal de que dé comienzo á las obras dentro del plazo máximo de 90 días, á contar desde la fecha en que se le comunique el acuerdo y justifique el gasto mediante certificación del Arquitecto provincial, á informe del cual pasará el proyecto remitido por el Alcalde, con el objeto de garantizar la buena ejecución de la obra.

Conceder á Doña Fredesvinda Tornel y Blanco, viuda de D. Marcelino Gómez Pamo, Profesor que fué del Cuerpo Médico Farmacéutico provincial, la pensión vitalicia de 1.197 pesetas 91 céntimos

anuales que la corresponde, y que se abonará desde el día 7 de Febrero último, ó sea el siguiente al fallecimiento del causante á fin de Junio siguiente, con cargo á la economía que resulta en la relación de Cargas del presupuesto de 1889 á 90 del Hospital provincial, y desde 1.º de Julio con cargo al total consignado en la misma relación del presupuesto ordinario de 1890 á 91, sin perjuicio de incluir el crédito necesario en el adicional al mismo.

Disponer que se tengan en cuenta las indicaciones que hacen los mandatarios de la Diputación en el Albaceazgo de Don Ramón Vélez de Medrano, finado Marqués de Fontellas, respecto á que se ponga en su conocimiento cualquier asunto que afecte á la testamentaria.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia, á los efectos de la disposición 15 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, la cuenta de fondos municipales de Villa del Prado, correspondiente al año económico de 1888 á 89, á fin de que continúe la tramitación dispuesta en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Anunciar con 10 días de anticipación nueva subasta para contratar el suministro de carnes de vaca y carnero con destino á la Inclusa, al mismo precio y en las mismas condiciones que la intentada últimamente.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de leche de vacas con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y adjudicar el remate á favor de D. Manuel Crespo, al precio de 42 céntimos de peseta el litro.

Dejar sobre la mesa para la sesión próxima el expediente sobre adquisición por concurso de 1.900 pares de alpargatas con destino al Hospicio.

Conceder, con las condiciones acordadas recientemente por la Comisión, 45 días de licencia para el restablecimiento de su salud, á D. Jerónimo de Hurtado y Fidel, Médico de la Beneficencia provincial, entendiéndose que no empezará á usarla hasta que regrese otro de los facultativos que la están disfrutando.

Declarar vacantes, á propuesta del Señor Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, las plazas de alumnos internos para que fueron nombrados D. Faustino Lezasoain, D. Juan Antonio Fuertes, D. José Díaz Flores, D. Feliciano Sánchez Martínez, D. Luis Limpo Rabochoy D. Laureano Bueno, por no haberse presentado á tomar posesión de su cargo; declarar con derecho á la toma de posesión de la plaza de alumno interno para que fué nombrado, á D. José Gómez Jover, que por circunstancias extraordinarias é independientes de su voluntad no ha cumplido dicho requisito en tiempo hábil; declarar suspendido de empleo y sueldo al alumno interno D. Maximino Campo, que después de haber tomado posesión no se ha presentado á prestar servicio, y que en su día se proponga su separación á la Diputación por análogas razones que á otros de su clase; disponer que se corran las escalas, y nombrar interinamente para las 10 plazas de alumnos internos que resultan vacantes, á D. Pedro Sanz Ostolaza, D. José Forner y Torregrosa, D. Salustiano Fresno y Sánchez, D. Vicente Jubero y Antón, D. Natalio Díaz y Méndez, D. Ramón García Argüelles, D. José Martín y Lara, D. Laureano Gutiérrez y Moreno, D. Juan de Blas y del Barrio y D. Rafael Tolosa y Latour, que son los 10 primeros propuestos por

el Tribunal y á los cuales no se dió plaza por estar cubiertas todas las que en plantilla constaban.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador en que manifiesta que, debiendo habilitarse el barracón Cassola, situado en las inmediaciones de la Plaza de Toros, para el caso de que fuera invadida esta capital por la epidemia colérica, es indispensable completar el material de enfermería y dotarle del personal necesario.

La Comisión acordó contestar al señor Gobernador:

1.º Que desde luego se ampliará el material de camas hasta el número de 40 y las ropas y efectos consiguientes para la mejor asistencia de igual número de enfermos, á cuyo efecto se darán las órdenes oportunas al Sr. Director del Hospital provincial.

2.º Que no existiendo crédito suficiente en presupuesto para estas atenciones, no puede acceder á su deseo sobre nombramiento del personal que ha de prestar servicio en aquel barracón, hasta tanto que la Diputación, reunida en sesión extraordinaria, vote el que sea necesario para Calamidades públicas, y

3.º Que la Comisión se halla dispuesta á coadyuvar en todo á la realización de las acertadas medidas que el Sr. Gobernador se sirva adoptar para combatir la epidemia colérica en el desgraciado caso de que invadiese la provincia, pero no obstante cree pertinente llamar su ilustrada atención sobre el hecho que extraoficialmente ha llegado á conocimiento de la misma, de que habiéndose construido con noble y laudable propósito el referido barracón denominado Cassola con fondos de particulares domiciliados en el distrito de Buenavista, la representación de los mismos, al hacer entrega del barracón, ha significado el deseo de que no sean admitidos en él otros enfermos que los procedentes de aquél distrito; lo cual, á juicio de esta Comisión, sobre coartar las facultades dictatoriales que la ley vigente de Sanidad atribuye al señor Gobernador de la provincia, en casos de epidemia, parecería nada equitativo porque vendrían á resultar preferidos los vecinos del indicado distrito sobre los demás de la capital y de los pueblos de la provincia, que en caso de ser atacados tendrían que ser llevados al Hospital de la Veterinaria ú otros que se habilitasen al efecto.

Se dió cuenta del siguiente dictamen:

«El Diputado ponente que suscribitiene la honra de proponer á sus compañeros de Comisión, en vista de la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y en la que indica la conveniencia de que se provea por la Comisión provincial á tener elegido el personal facultativo y auxiliar necesario para el caso, desgraciadamente posible, de que esta provincia fuera invadida por la epidemia colérica, en primer término, que el personal que haya de prestar el servicio de visita y de guardia en el Hospital provisional que ha de establecerse en la Escuela de Veterinaria, ha de estar constituido por Profesores de número y Jefes clínicos de la Beneficencia provincial. Según las necesidades lo exijan variará el número de Profesores que se destinan á prestar dicho servicio. Se invitará, en reunión que ha de celebrarse al efecto, á todos los Profesores, á fin de explorar la voluntad de los que espontáneamente quieran ofrecerse á des-

empeñar tan importante y delicado servicio. Si lo que no es de esperar, no hubiere ofrecimiento espontáneo alguno, el Sr. Decano designará á los que á su juicio crea más conveniente.

Además de los Profesores de número, Jefes clínicos de la Beneficencia provincial, encargados directamente de las visitas de salas y guardia, podrán y deberán admitirse otros Profesores extraños al Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, para atender á las necesidades que las circunstancias exigieran en cualquier localidad de la provincia donde se considere imprescindible su presencia. La elección de estos se hará previa convocatoria y presentación de solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, acompañadas de una relación de méritos y servicios de los interesados.

Los alumnos internos que hayan prestado sus servicios en el Hospital de la Escuela de Veterinaria, han de pertenecer precisamente á la plana menor del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, siguiéndose el mismo procedimiento indicado para la designación de Profesores de visita de dicho Hospital. Asimismo se elegirán los Practicantes que reuniendo las condiciones que exige el reglamento vigente del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, lo soliciten en la forma y tiempo que indique la convocatoria, que á este objeto ha de publicarse en el Boletín oficial de la provincia.

El Profesor Farmacéutico y Jefe del Laboratorio que hayan de prestar sus servicios en el Hospital de la Escuela de Veterinaria, serán de los que forman parte del Cuerpo facultativo y su designación se hará en la misma forma que la indicada para los Profesores Médicos.

Los Cepellanes que hayan de estar adscritos al ya mencionado Hospital, serán de los que pertenecen al Cuerpo eclesiástico de la Beneficencia provincial, siguiéndose el mismo procedimiento para su elección que el indicado para los Profesores de Medicina y Farmacia.

El Director del Hospital provincial se encargará de proveer al servicio del Hospital de la Veterinaria, tanto administrativo como de Enfermeros, Enfermeras, Mozos de sala y demás personal necesario, teniendo en cuenta los ofrecimientos que se hagan por dicho personal para este objeto, y cuidando de ponerlo en su conocimiento por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre del Hospital provincial.

La Comisión provincial se dirigirá por medio de atenta comunicación al Reverendo Superior del Noviciado de las Hijas de la Caridad, suplicándole se sirva ordenar se provea del personal necesario de Hermanas de la Caridad, según las circunstancias sanitarias de la provincia lo exijan.

Las remuneraciones por estos servicios extraordinarios deben ser, según opinión del Diputado que suscribe, las mismas que se establecieron en la epidemia colérica del año 1885, fijándose en la convocatoria las dietas que la Comisión crea conveniente acordar.

La Comisión resolverá, como siempre, lo que crea más acertado.»

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, expuso la necesidad de fijar con la debida separación las dietas de los Profesores que presten el servicio de coléricos en Madrid y las de los que vayan á los pueblos de la provincia, que pudieran ser 20 pesetas á los primeros y 30 á los segun-

dos, 10 pesetas á los Practicantes de Madrid y 15 á los de fuera, y terminó proponiendo que todos estos gastos se abonen con cargo al crédito que al efecto ha de votar la Diputación en la próxima reunión extraordinaria para que esté convocada.

El Sr. Martín Corral dijo que las dietas á que se refiere en su informe, acordadas por la Comisión provincial en sesión de 10 de Junio de 1885, son 20 pesetas y 10 pesetas respectivamente á los Médicos y Practicantes que sirvan en Madrid, y 40 y 20 pesetas á los que salgan á los pueblos de la provincia.

El Sr. Pérez Negro se adhirió á lo expuesto por el Sr. Martín Corral.

Este señor rectificó, proponiendo que para diferenciar á los Profesores de número de los Jefes clínicos que prestan servicios en Madrid, se fijen las dietas en 25 y 20 pesetas respectivamente.

El Sr. Cortina expuso algunas dudas respecto á la posibilidad de que el servicio de visita en el Hospital que se instale pueda prestarlo el Cuerpo facultativo de la Beneficencia, por considerarlo indispensable en el Hospital provincial, y por lo tanto consideraba conveniente que esas funciones las desempeñen Profesores de fuera del indicado Cuerpo, y en este concepto se fijaran las dietas.

El Sr. Martín Corral rectificó, manifestando que tratándose de combatir una epidemia, lo que siempre constituye un caso excepcional ó extraordinario, el servicio de visita y de guardia podrá llenarse en buenas condiciones.

El Sr. Fernández Gómez propuso que se consigne en la convocatoria como condición preferente el mayor número de servicios prestados en epidemias y después la antigüedad, á fin de disponer de Profesores que reúnan la mayor aptitud posible.

Se acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Martín Corral en su ponencia, con la adición del Sr. Cortina en cuanto al crédito con cargo al cual se han de satisfacer estos gastos, y con la del señor Fernández Gómez por lo que se refiere á las condiciones que han de constituir preferencia para admitir á los Profesores que se ofrecen á prestar estos servicios extraordinarios: fijando las dietas en 25 pesetas á los Profesores de número, 20 pesetas á los Jefes clínicos y 10 pesetas á los Practicantes que presten sus servicios en Madrid, y 40 pesetas á los Médicos y 20 á los Practicantes que salgan á los pueblos de la provincia, y disponiendo que por la Sección correspondiente se publique la oportuna convocatoria.

Pedida la palabra por el Sr. Pérez Negro, dijo que el Sr. Arquitecto Jefe ha reconocido el local que ocupa la Farmacia del Hospital de San Juan de Dios, y dispuesto que se desaloje dicho local, así como las dos salas que corresponden en la parte superior, por haber declarado que amenaza ruina.

El Sr. Cortina manifestó que consideraba de importancia suma poner esto en noticia de la Comisión de nuevos Establecimientos, á fin de que adopte las medidas conducentes á evitar el conflicto que pudiera surgir.

Así lo acordó la Comisión.

El Sr. Cortina propuso que se adopten las medidas conducentes con el fin de que se provea á suministrar los fondos necesarios para que el encargado de la conducción de los dementes pueda realizar

su misión, pues de otra suerte se causarían perjuicios á los fondos provinciales, y que al efecto, cuando se acuerde alguna traslación, se ponga en conocimiento del Sr. Ordenador de pagos, para que se sirva disponer, sin pérdida de tiempo, lo conveniente á los fines indicados.

La Comisión así lo acordó.

También se acordó ampliar en 1.500 pesetas la consignación para Imprevistos en la distribución de fondos del presente mes por el presupuesto del ejercicio corriente.

Igualmente se acordó que por el señor Visitador del Asilo de las Mercedes, se provea á la necesidad que expuso respecto al servicio de mozos para un caso imprevisto que pudiera ocurrir con motivo de la epidemia.

Asimismo se acordó, á propuesta del Sr. Cortina, que á los Peones camineros auxiliares se les abone el jornal por semanas completas.

El Sr. Cortina rogó al Sr. Visitador de Carreteras, que recomiende al Sr. Ingeniero Jefe de obras provinciales, la más rápida terminación de los estudios de la única carretera que no se ha subastado, que es la señalada en el plan provincial con el núm. 6, de Villamanrique á Perales de Tajuña por Belmonte de Tajo, y la de los cuatro kilómetros que faltan para unir la carretera de Campo Real á Ambite.

El Sr. Visitador de Carreteras contestó que complacería al Sr. Cortina.

El Sr. Pérez Negro pidió también al Sr. Visitador de Carreteras, que por el Sr. Ingeniero se remitiera á la Comisión provincial una relación de los Peones auxiliares, con expresión del punto donde prestan servicio.

El Sr. Arroyo contestó en análogos términos que al Sr. Cortina.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Agosto actual, son los siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	25
Idem de cebada.....	0	75
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	14
Kilogramo de carbón.....	0	17
Idem de leña.....	0	08

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 22 de Agosto de 1890.—V.º B.º—A. Rosa.—Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Pezueta de las Torres
Se halla vacante la plaza de Médico

Cirujano titular de esta villa, dotada con la asignación anual de 750 pesetas, para la asistencia de 1 á 100 familias pobres, quedando el Profesor en libertad de poder hacer ajustes particulares con los demás vecinos.

El término para la admisión de solicitudes espira el día 28 de Septiembre próximo, en que tendrá lugar la provisión de dicha plaza en propiedad.

Pezuela de las Torres 23 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Felipe Bachiller.

Valdetorres

El día... de Septiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial el remate de los derechos de consumo de las especies de cereales, vino y sal, por un período de tres años, á la venta libre, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdetorres 23 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Manuel Arranz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de vacaciones.—Sección 1.ª—Habiendo tenido lugar el sorteo de los Jurados que con la Sección 2.ª de la Sala de lo criminal han de formar el Tribunal que ha de conocer en el tercer cuatrimestre del corriente año de las causas procedentes del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, han resultado elegidos los señores siguientes:

Cabezas de familia

D. Esteban Herrero.
Benigno Fernández.
Gregorio Ramos Sánchez.
Isidro Frutos Caballero.
Antonio Rodríguez González.
José Francisco Pérez.
Salvador Sanz Moreno.
Eduardo Serrano Altamira.
Manuel Sanz Rodríguez.
Anselmo López de Haro.
Rafael Vázquez León.
Antonio Santos García.
Manuel Gancedo.
Mariano Claro Alba.
Balbino Sanz Campanero.
Manuel Herrero Lozano.
Benigno Pereda Guerra.
Rosendo Mendoza López.
Manuel López Calleja.
Vicente Gallego Picazo.

Capacidades

D. Domingo Agida Ricons.
León Alonso García.
Juan José López Rodríguez.
Antón García de la Mata.
Pedro Gómez Gutiérrez.
José Gómez Martín.
Gonzalo González Hernández.
Juan Herrero Arias.
Juan Manuel Gómez González.
Ricardo Morales Barona.
José Morcillo García.
José Muñoz Piedra.
Pedro Navarro Sánchez.
Vicente Olivares Ruiz.
Domingo Pérez Pomareda.
Blas Rufino Rubio.

Supernumerarios cabezas de familia

D. Dionisio Zapatero López.
Sebastián Ruiz Núñez.
Juan José Ruiz Pérez.
Gumersindo Sánchez González.

Supernumerarios capacidades

D. Pedro Sánchez Díaz.
José Vázquez Castro.

Siendo las causas que han de someterse al dicho Tribunal del Jurado, y los días señalados para dar principio á las sesiones en cada causa los siguientes:

Causa contra José Fernández Puebla y Martín, por homicidio, el 14 de Octubre próximo.

Causa contra Julián Fernández García, por robo, el 20 del mismo mes de Octubre.

Causa contra Bonifacia López Santos, por infanticidio, el 27 del mismo Octubre.

Causa contra Tomás Prados Fernández é Isidoro Peñalver Pérez, por robo, el 6 de Noviembre próximo.

Causa contra Benito López Garrote, Julio Pedro Benjamín Guillote, Francisco Ballesteros García Abad y Juan Serrate Marco, por robo, el 13 del mismo Noviembre.

Causa contra Miguel Ortiz, por robo, el 20 del expresado Noviembre.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos del artículo 48 de la ley del Jurado.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—Por habilitación, Licenciado Julián Fabregat.

Juzgados de primera instancia

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Nicolás Busto Morales, natural y vecino de Majadahonda, se sacan á pública subasta las fincas embargadas al mismo, en la causa que se le ha seguido en este Juzgado, por cazar.

Fincas en término de Majadahonda

Pesetas.

- 1.ª—Una casa situada en la calle de San Roque, núm. 4: que linda por la derecha con Eulogio Gala; izquierda camino de San Roque, y espalda herederos de Sotero Morales: tasada en cien pesetas. 100
- 2.ª—Una viña, que hoy es parral, en el sitio de La Zorrera, de haber cinco celemines, de tercera clase: y linda al Norte con barranco de La Zorrera; Sur Sotero Morales; Mediodía Juan Millán, y Poniente con el barranco: tasada en quince pesetas. 15
- 3.ª—Dos fanegas de tierra de tercera en el sitio llamado Choza de Gateo: que linda Norte Juan y Patricio Serrano; Saliente Tomasa Magdalena, y Sur y Poniente herederos de Antonio Millán: tasada en veinticinco pesetas. 25
- 4.ª—Una tierra de una fanega, de segunda clase, en Pico Tejo: linda Norte Ramón Guillén; Oriente Pedro Estrada; Sur Eladio de Rozas, y Poniente Julián Alvarez; tasada en diez y ocho pesetas. 18
- 5.ª—Otra tierra de nueve celemines en Barrancoso: linda Saliente

te Tomás Calvo; Sur Sotero Morales; Poniente y Norte Gregorio Gala: tasada en treinta y ocho pesetas. 38

6.ª—Otra de dos fanegas de primera, en la Grajera: que linda Saliente Tomasa de Rozas; Sur Gregorio Gómez; Poniente Jorge Martín y Norte Sotero Morales; tasada en cincuenta pesetas. 30

7.ª—Un celemin de era en San Roque: linda Saliente con casa de Nicolás Benito; Mediodía con el camino, y Poniente y Norte con Sotero Morales: tasada en cuarenta pesetas. 40

8.ª—Una tierra de siete fanegas y dos celemines, en Valdebarca: que linda Saliente con Gervasio Gala, y Mediodía herederos de Eustaquio Martín: tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

9.ª—Y otra tierra de tres celemines, de primera, en San Roque: tasada en veinticinco pesetas. 25

El remate tendrá lugar el día 13 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; debiendo consignar los licitadores el 10 por 100 de la tasación para poder tomar parte en la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Navalcarnero á 20 de Agosto de 1890.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

CHINCHON

D. Felipe Gallo y Diez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de Aniceto Asensio, de estado soltero, y criado que fué en Aranjuez en la casa de huéspedes de Doña Juana Artibutilla, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 10 días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á fin de instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por haberse ahogado el Aniceto Asensio en el río Tajo, término de Aranjuez.

Dado en Chinchón á 20 de Agosto de 1890.—Felipe Gallo.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio García, de 56 años de edad, casado, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que sea reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

CENTRO

Por providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Centro, se sacan á la venta en pública subasta, para pago de un acreedor, dos viñas de la propiedad de D. Fermín López, vecino de Horeajo de

Santiago, sitas en el término de este pueblo y sitio titulado de Santa Bárbara, con 250 vides una y la otra con 300 vides; y para que tenga efecto aquella, se ha señalado el día 22 del próximo Septiembre, á las diez de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en la calle de San Felipe Neri, número 2, entresuelo, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 4 de Agosto de 1890.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. 94

Gobierno militar de la Plaza y provincia de Madrid

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 19 del actual, se ha servido mandar que con arreglo al art. 3.º del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881 para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz, de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, se proceda á la formación del expediente de información pública sobre la necesidad de la expropiación de varios terrenos, con el fin de dar más amplitud á la línea de tiro de Artillería en el Campamento de Carabanchel, cuyos terrenos están enclavados en los términos municipales de Alcorcón y Bobadilla; y S. E. ha dispuesto se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los propietarios de dichos terrenos y del público en general, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el indicado BOLETÍN, produzcan las reclamaciones que crean oportunas.

Madrid 27 Agosto de 1890.—De O. de S. E. el Comandante, Secretario, Federico de Alba.

Primer Tercio de la Guardia civil

El día 22 de Septiembre próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil en esta Corte (calle del Pacifico), para contratar el servicio de provisión de monturas que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia que componen el primer Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—El Coronel suplente, Eusebio Sáenz y Sáenz.

ANUNCIOS

El día 6 de Septiembre próximo, á las diez en punto de su mañana, se venderán en pública subasta dos quintas partes de una casa en esta Corte y travesía del Conservatorio, núm. 10, que pertenecen á un menor, celebrándose ante el Notario Don Lorenzo Carrión (Caballero de Gracia, 8, principal), en cuya oficina están de manifiesto las condiciones y títulos de propiedad de la finca, para los que quieran tomar parte en la subasta.

Autorizo la publicación de este anuncio. Madrid 30 de Agosto de 1890.—Licenciado Lorenzo Carrión. 92

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio